

CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 04 de mayo de 2021.- Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado 2021-00108, radicada el 09 de abril de los corrientes. Estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha ejecución proviene del correo electrónico de la togada registra en el SIRNA.


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA - CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	DELEGACIONES LEGALES S.A.S
Demandados:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Radicado:	25377600066420210010800
Fecha de Auto:	27 de mayo de 2021

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, (contados desde la notificación por estado) **so pena de rechazo**, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en el numeral tercero (3) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, debido a que se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y los medios probatorios.

En el acápite de notificaciones del escrito demandatorio conforme a los derroteros del Decreto 806 de 2020 y numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso la dirección de notificación de la entidad a la que pretende demandar, toda vez que en dicho acápite se tiene la dirección del *FONDO NACIONAL DEL AHORRO* y no la del *BANCO AV VILLAS S.A.* Como quiera que las mencionadas normas exigen que la demanda lleve consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia

Así mismo y derivado de lo anteriormente señalado, se observa que no aporta el Certificado de existencia y representación legal del *BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.*, debiendo adjuntar uno nuevo, cuya fecha de expedición no excede de treinta (30) días, resultando relevante dicho aspecto, pues de este se obtiene la situación de representación legal actual o si por ejemplo la persona jurídica demandante mantiene la denominación observada en dicho documento o se cambió a la que señala la apoderada judicial en su escrito.

Debe aportar el auto que fijo los honorarios en la diligencia de secuestro ya que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso “...*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, puesto que no se trata de una demanda acumulada seguida de la principal, la cual pretende ejecutar.

Ahora bien como los yerros señalados se identifican en toda la demanda, para acreditar el cumplimiento de la subsanación de todos ellos, deberá allegarse un **nuevo escrito de demanda**, y acreditarse lo que ya expresamente se indicó.

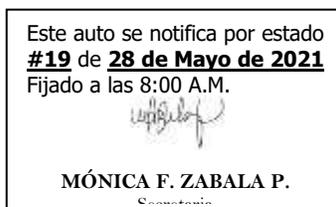
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión, resaltando que para tenerse en cuenta la subsanación y por lo advertido, las correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito completo de la demanda, como se exigió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

do87817be82ef5e1f876bc8e2a250a1e99f8f39fae2b57c1732df48d5abb2f7f

Documento generado en 25/05/2021 10:59:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>